

Pilar Ibáñez Martí

Procuradora de los Tribunales
Notificado 20/07/2017

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
COMUNITAT VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

En la ciudad de Valencia, a cinco de julio de 2017.

La Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, compuesta por los Ilmos. Sres. D. FERNANDO NIETO MARTÍN, presidente, D. JOSÉ BELLMONT MORA, D^a ROSARIO VIDAL MÁS, D. EDILBERTO NARBÓN LAÍNEZ y D^a BEGOÑA GARCÍA MELÉNDEZ, magistrados, ha pronunciado la siguiente:

S E N T E N C I A NÚMERO 730/2017

En el recurso de apelación número 424/2016.

Es parte apelante la UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS S.A. y FOMENTO DE BENICASSIM S.A., representados por el procurador D. Jesús Quereda Palop y defendidos por la letrada D^a Concha Serna Sánchez de Mora.

Es parte apelada el AYUNTAMIENTO DE VINARÓS, representado por la procuradora D^a Pilar Ibáñez Martí y defendido por la letrada D^a Arantxa Forn Bagó.

Constituye el objeto del recurso la sentencia 158/2016, de 29 de marzo, que el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Castellón ha dictado en el proceso 478/2013.

La decisión judicial no accede a la pretensión de invalidez jurídica y de reconocimiento de una situación personal individualizada que la unión temporal de empresas apelante formuló contra un acuerdo del Ayuntamiento de Vinarós de 27 de diciembre de 2012 – que fue confirmado, en reposición, el 23 de mayo de 2013 - que:

“acuerda la reversión de instalaciones y maquinaria fijando el patrimonio de destino del “contrato de recogida de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria, limpieza de playas y papeleras y mantenimiento y conservación de jardines” (en términos del fundamento de derecho primero de la sentencia 158/2016).

Ha sido magistrado ponente el Sr. D. Fernando Nieto Martín.

1. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia 158/2016, de veintinueve de marzo, dictada por la Ilma. Sra. magistrada-juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Castellón, en los autos seguidos por los trámites del procedimiento ordinario y de los que trae causa el presente rollo de apelación, decía literalmente en su fallo:

“Desestimar el recurso contencioso-administrativo (...) por la que se acuerda la reversión de instalaciones y maquinaria fijando el patrimonio de destino del “contrato de recogida de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria, limpieza de playas y papeleras y mantenimiento y conservación de jardines”.

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación en plazo y forma por la parte demandante y, admitido en ambos efectos, sin que ninguna de las partes propusiese la práctica de prueba, siendo seguido el recurso con arreglo a los trámites de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, quedando los autos conclusos para dictar sentencia.

Se ha señalado para la votación y fallo del recurso el día veintisiete de junio de 2017.

1 FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La unión temporal de empresas constituida por Fomento de Construcciones y Contratas S.A. y Fomento de Benicassim S.A. cuestiona, en la segunda instancia, la adecuación a derecho de la sentencia 158/2016, de 29 de marzo, que el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Castellón ha dictado en el proceso 478/2013.

La decisión judicial no accede a la pretensión de invalidez jurídica y de reconocimiento de una situación personal individualizada que esta unión temporal de empresas formuló contra un acuerdo del Ayuntamiento de Vinarós de 27 de diciembre de 2012 – que fue confirmado, en reposición, el 23 de mayo de 2013 - que:

“acuerda la reversión de instalaciones y maquinaria fijando el patrimonio de destino del “contrato de recogida de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria, limpieza de playas y papeleras y mantenimiento y conservación de jardines” (en términos del fundamento de derecho primero de la sentencia 158/2016).

Este resultado lo obtiene a la vista de que (sus razonamientos básicos):

- “... el recurrente se apoya, tanto en el carácter voluntario de los vehículos y materiales adquiridos tras la suscripción de las tres modificaciones de contrato lo que genera derecho a una reversión onerosa, como en la nulidad del acuerdo de cesión de terrenos que establece la gratuidad de las instalaciones a efectos de reversión en lo que se refiere a las mejoras ofrecidas”.
- “... examinando cada una de las solicitudes de modificación, la 1ª de 22-03-2005, la 2ª de 21-04-06, y la 3ª de 6-05-08 se concluye que ninguna de ellas obedece a adquisiciones voluntarias de elementos necesarios para la prestación del servicio y que además en coherencia con el art. 12 del pliego obedecen a necesidades del servicio por ampliación del mismo y generan un coste añadido al contrato suscrito en 2001, ninguna de las adquisiciones son prescindibles porque tienen por objeto dar servicio a nuevas zonas de ampliación poblacional, a zonas de crecimiento urbanístico, que precisan de más contenedores (razón por la que se aumenta el número de ellos) y de camiones de recogida”.
- “... es más no se plasmaron como tales en las solicitudes de modificación”.
- “... pero no cabe calificar de adquisición voluntaria a los efectos del art.

19.4, la compra de los contenedores de 3.200 litros y de los camiones con carga lateral, porque eran adquisiciones necesarias”.

- “... y por ello se aumentó el coste anual del servicio”.
- “... Las conclusiones del perito, no son aceptables ni compartidas por este Juzgador”.
- “... El segundo apartado en la petición del recurrente (...) si bien ahora pretende que se declare su nulidad sin acreditar elemento alguno, conforme al art. 62 LRJPAC, por el que proceda tal declaración, por cuanto el procedimiento establecido para la cesión de terrenos fue correcto, porque la construcción de tales instalaciones era una mejora de la oferta y un elemento necesario para la prestación del servicio y porque según el pliego de condiciones estaban excluidos de reversión onerosa”.
- “... La reversión de los bienes e instalaciones afectos al servicio debe ser gratuita, así lo recoge el art. 32 del pliego” (fundamentos de derecho segundo, tercero y cuarto, sentencia 158/2016).

SEGUNDO.- El escrito de apelación incide, en primer término (a), sobre la deficiente visualización – por parte del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo – de las “causas” determinantes de las tres *modificaciones* contractuales producidas durante la vigencia del vínculo existente entre la unión temporal de empresas formada por Fomento de Construcciones y Contratas S.A. y Fomento de Benicassim S.A. y el Ayuntamiento de Vinarós.

Las modificaciones:

- consistieron en la adquisición de nuevos contenedores y vehículos;
- el objetivo que trató de lograrse con la variación contractual fue el de:

“... mejorar el servicio” (página 4ª, apelación).

Y, con esta perspectiva alegatoria, en ese lugar del escrito de apelación reproduce parte de la solicitud de la 1ª modificación del contrato presentada por la UTE apelante:

“Interesada ésta (la corporación municipal) en la implantación de un nuevo sistema de carga lateral con contenedores de 3.200 litros y contenedores soterrados en la

zona centro y las urbanizaciones, se plantea modificar el servicio en interés público, teniendo en cuenta que la instalación de los nuevos contenedores aumenta la capacidad de almacenamiento de los residuos”.

Es incorrecta también (para la defensa en juicio de la parte apelante) la afirmación judicial de que **(b)**:

“... las adquisiciones no fueron autorizadas por la Corporación municipal” (página 6ª).

Los propios acuerdos de modificación establecen la **(c)** *reversión onerosa* de las adquisiciones realizadas por la contratista. En las páginas 7ª y 8ª de la apelación reproduce otra parte de las solicitudes de modificación que dieron lugar al cambio:

“... Por ello la UTE Vinarós y en interés de su cliente, presenta el presupuesto de modificación del servicio a realizar teniendo en cuenta que los nuevos medios a aportar serán amortizados desde la fecha de firma de modificación del contrato. En concreto, para los dos recolectores de carga lateral de 24 m³ modelo EMO y las 289 unidades de contenedores metalo plastic de 3200 litros propuestos, que afectan al servicio de recogida de residuos sólidos urbanos como parte de la modificación que se lleva a cabo se adjuntan tabla de amortización y cuadro de precios unitarios”.

El informe pericial que obra en la controversia también exhibe que **(d)** la parte solicitante de la tutela judicial contaba con el derecho a obtener una cierta indemnización económica dada la discrepancia que existe entre la vida útil de los vehículos y materiales adquiridos y el periodo concesional.

Por ejemplo, y con referencia a la primera modificación del contrato - que se produjo el 2 de junio de 2006 - el perito D. Salvador Ten Vercher, economista, afirma que:

“... La ampliación (...) tiene su origen en la adquisición de dos vehículos recolectores de 24 m³ y de la adquisición de 289 contenedores de 3.200 litros (...) Que la UTE inicia la amortización de estas adquisiciones a partir de la fecha de la firma de modificación del contrato, y el criterio de amortización es el de los años de vida útil: 10 años, periodo superior en 2,25 años al periodo concesional” (página 11ª de su informe).

Existe una **(e)** rotura del equilibrio financiero del vínculo pactado entre los litigantes para el caso de que la parte apelante no sea indemnizada con la cantidad que solicitó en

el proceso 478/2013, Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Castellón:

“... la economía del servicio público que está fundamentada en el equilibrio financiero, exige que los bienes reviertan con dotación por amortización técnica recuperando los capitales invertidos pendientes” (página 9ª).

En fin, y por lo que hace a la “amortización pendiente en el taller y ecoparque” (página 9ª, apelación) señala que (f):

- la condición a tenor de la que estas instalaciones revierten, de forma *gratuita*, a favor del Ayuntamiento de Vinarós se ve afectada por una causa de nulidad de pleno derecho;

- el principio de equilibrio económico de los contratos queda dañado, “... ya que, con la decisión que adopta, determina una pérdida del valor residual por los años no amortizados y que asciende a nada menos que 233.227,49 euros” (página 10ª);

- la oferta que, en su momento, presentó la UTE actora “... dispuso el cálculo de la amortización según los años de vida útil, en concreto 25 años, sin considerar la dotación al fondo de reversión durante los años de la concesión” (página 10ª);

- reproduce una parte del informe del Sr. Ten según el que: “... las instalaciones fijas no se relacionan en el artículo 19º punto 4 ni en el artículo 32º del Pliego de condiciones administrativas sobre los activos sujetos a reversión sin compensación económica”.

TERCERO.- Accedemos a la revocación de la sentencia 158/2016, de 29 de marzo, en lo que hace a este punto litigioso:

“... examinando cada una de las solicitudes de modificación, la 1ª de 22-03-2005, la 2ª de 21-04-06, y la 3ª de 6-05-08 se concluye que ninguna de ellas obedece a adquisiciones voluntarias”.

La decisión del tribunal tiene en cuenta lo siguiente:

1.- “... amortización pendiente de vehículos y materiales” (página 2ª, escrito de apelación).

a.- Los dos litigantes están de acuerdo en que la clave de la solución que ha de darse a la controversia se sitúa en la relación que existe entre esas tres modificaciones del contrato pactado el 5 de marzo de 2011 - que tenía por objeto la prestación indirecta del servicio público de recogida de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria, limpieza de playas y papeleras, y mantenimiento y conservación de jardines – y la *cláusula nº 19, punto 4º* del pliego de cláusulas administrativas.

Esta cláusula diferencia dos supuestos de *adquisición “de nuevos materiales o elementos”*, que es el caso al que llega el recurso de apelación 424/2016. Las modificaciones contractuales incidieron sobre la compra de un camión de carga lateral y de nuevos contenedores por parte de Fomento de Construcciones y Contratas S.A. y Fomento de Benicassim S.A..

Uno, cuando así lo imponga “normativa de obligado cumplimiento”. En segundo término: “cualquier adquisición voluntaria de nuevo material”.

Las consecuencias jurídicas de cada uno de esos supuestos son distintas desde la perspectiva que ha dado lugar al conflicto:

“... Si durante la vigencia del contrato, fuera necesario, en cumplimiento de normativa de obligado cumplimiento, dotar al servicio de nuevos materiales o elementos (nuevos contenedores, papeleras, o sustituir los existentes, o cualquier otra adquisición nueva, idéntica a las ya citadas por analogía), dichas adquisiciones serán pagadas a cuenta exclusiva del concesionario, debiendo entregar dicho material de forma gratuita al Ayuntamiento a la finalización del contrato, dado que el mismo habrá pasado a ser material imprescindible para la prestación del servicio”.

“Por otra parte, cualquier adquisición voluntaria de nuevo material para el servicio, realizada por el concesionario previa preceptiva autorización del Ayuntamiento, deberá entregarse a la finalización de la concesión al Ayuntamiento, el cual compensará al concesionario con el pago del valor de amortización del vehículo o material, esto último en relación con lo establecido en el punto 15 siguiente de este artículo”.

Este apartado de la cláusula decimonovena establece que:

“15. Deberá facilitar al Ayuntamiento en todo momento actualizada, la relación de vehículos (matrícula, antigüedad, etc) y materiales adscritos al servicio o que

se pretendan incorporar al mismo con su respectivo cuadro de amortización, pudiendo el Ayuntamiento rechazar los que crea improcedentes o innecesarios”.

Además (como hace el órgano judicial *a quo* en su fundamento de derecho tercero), es preciso reproducir el contenido de la cláusula 12ª:

“A los efectos de la totalidad de los cuatro servicios concursados, anualmente y durante el último trimestre del año, al objeto de prestar servicio para las nuevas urbanizaciones, viales o zonas o ampliación de las existentes se formulará por la Delegación del Servicio la previsión de la ampliación de los servicios prestados”.

“... Cuando las variaciones que hayan de introducirse (...) puedan representar aumento del coste de los servicios deberán ser aprobados previamente por la corporación municipal”.

b.- Del escrito de oposición a la apelación que ha presentado el Ayuntamiento de Vinarós, lo más destacable son estas alegaciones:

“... la ampliación de todos y cada uno de los servicios, también el de recogida de residuos, se llevó a cabo por necesidades del servicio consecuencia del crecimiento urbanístico. Y ello se constata en las tres solicitudes de modificación del contrato, y en los propios acuerdos municipales aprobando las mismas” (página 8ª).

“... en la solicitud de 2004 (...) se dice claramente que el servicio de recogida de residuos necesita ser ampliado por el constante crecimiento urbanístico” (página 8ª).

“... Y lo mismo ocurre respecto a la segunda y tercera modificación. Así, la solicitud de 21 de abril de 2006 dispone que el crecimiento urbanístico de la población “obliga” a modificar el servicio, teniendo en cuenta las “nuevas circunstancias actuales con mayores necesidades”. Además, la propia UTE justificó su solicitud en el art. 12 del PPT, referido a las modificaciones contractuales como consecuencia de “los incrementos del servicio para las nuevas urbanizaciones” (página 9ª).

“... el hecho de que los nuevos contenedores fueran “mejores” que los anteriores no convierte su reversión en onerosa, por cuanto (...) no es el resultado de la adquisición de nuevos bienes (si mejoran o no el servicio) el que determina la onerosidad

de su reversión, sino la causa por la que se adquieren los mismos, tal y como se dispone en el art. 19.4 de los Pliegos, y, en este caso, no hay duda de que la causa fue la necesidad de ampliar los servicios prestados por el concesionario” (página 9ª).

“... la adquisición de bienes se compensó con el aumento del precio del servicio prestado por el concesionario” (página 9ª).

“... resulta evidente que las adquisiciones fueron aprobadas por mi representada (...) pero ello no equivale (...) a que la Corporación autorizara su reversión onerosa” (página 10ª).

c.- Para la Sala:

- el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Castellón atribuye a las modificaciones contractuales de los años 2005, 2006 y 2008 el carácter de: “adquisición voluntaria de nuevo material para el servicio”, *sub.*, cláusula décimo novena, punto 4º, del pliego de cláusulas administrativas que rigen la concesión del contrato que el 24 de enero de 2001 se había adjudicado a la UTE apelante;

- llega a este resultado sobre la base de que:

“... Pues bien, examinando cada una de las solicitudes de modificación (...) se concluye que ninguna de ellas obedece a adquisiciones voluntarias de elementos sino de elementos necesarios para la prestación del servicio y que además en coherencia con el art. 12 del pliego obedecen a necesidades del servicio por ampliación del mismo”;

“... no fueron adquisiciones voluntarias, es más no se plasmaron como tales en las solicitudes de modificación presentadas sino que en todas ellas se razona la necesidad de acometer una modificación del contrato inicial por el incremento de servicio a consecuencia del crecimiento urbanístico, que necesita de más medios y servicios para la recogida, a consecuencia del crecimiento urbanístico, especialmente del RSU;

“... y se optó porque dentro de la necesidad adquirir un producto más novedoso y productivo”;

“... cierto que el Ayuntamiento formalizó tres modificaciones del contrato, pero en ninguna de ellas de forma específica se califica como mejoras voluntarias sino

como elementos imprescindibles para la prestación del servicio concedido” (fundamento de derecho tercero);

- el cambio de criterio, en la segunda instancia, respecto al que fijó la sentencia de 29/03/2016 se asienta, en gran medida, en esta circunstancia: el apartado contractual que disciplina la licitación *recoge un concepto distinto* al manejado por el órgano judicial *a quo*. El concepto es el de:

“Si durante la vigencia del contrato, fuera necesario, en cumplimiento de normativa de obligado cumplimiento, dotar al servicio de nuevos materiales o elementos”;

- el Juzgado de Castellón se atiene, en cambio, al hecho de que los nuevos materiales son:

“...elementos necesarios para la prestación del servicio y que además en coherencia con el art. 12 del pliego obedecen a necesidades del servicio por ampliación del mismo”;

- la diferencia es importante y decanta la solución jurídica más plausible que ha de darse al conflicto abierto en el seno del rollo de apelación 424/2016;

- según el pliego de cláusulas administrativas, para deslindar entre reversión onerosa y gratuita ha de estarse a la existencia/falta de existencia de: “normativa de obligado cumplimiento”;

- en ninguna de las tres solicitudes de modificación del contrato, por aportación de nuevos materiales, que la unión temporal de empresas apelante articula mientras se mantuvo la relación se planteó que la necesidad de variar el vínculo tuviese mayor relación con este concepto (normativa de obligado cumplimiento). La razón que fundó tales peticiones se situaba en:

“... Durante los últimos meses se han mantenido conversaciones con la corporación municipal, para analizar y estudiar una ampliación del servicio, teniendo en cuenta que la ciudad de Vinarós tiene un notable crecimiento urbanístico en zona de urbanizaciones, jardines y necesidad de mejorar servicios”, en el caso paradigmático de la solicitud de modificación presentada el 6 de mayo de 2008;

- la “necesidad contractual” de ampliar el servicio a esas nuevas urbanizaciones y

jardines queda fuera de las lindes que delimitan el concepto: “Si durante la vigencia del contrato fuera necesario, en cumplimiento de normativa de obligado cumplimiento, dotar al servicio de nuevos materiales o elementos”;

- al *no existir otra opción reguladora* en la cláusula décimo novena, punto 4º, ha de irse a su párrafo tercero:

“Por otra parte, cualquier adquisición voluntaria de nuevo material para el servicio, realizada por el concesionario previa preceptiva autorización del Ayuntamiento, deberá entregarse a la finalización de la concesión al Ayuntamiento, el cual compensará al concesionario con el pago del valor de amortización del vehículo o material, esto último en relación con lo establecido en el punto 15 siguiente de este artículo”;

- el enunciado jurídico exige: “previa preceptiva autorización del Ayuntamiento”. Estas autorizaciones existen (es obvio, porque si no no cabría haber reclamado siquiera el pago de nuevos elementos introducidos por el contratista).

En ninguna de ellas se determina que esos nuevos elementos se hayan de adquirir, de modo necesario o indispensable, por el contratista “en cumplimiento de normativa de obligado cumplimiento”. La adquisición se debe a ampliaciones del servicio, vista la:

“... necesidad de acometer una modificación del contrato inicial por incremento del servicio a consecuencia del incremento urbanístico;

- es cierto que la cláusula 19ª acarrea *dudas interpretativas* porque la adquisición de los materiales no fue propiamente “voluntaria”. Sin embargo, en entendimiento de la Sala, tanto el establecimiento de la naturaleza de tales adquisiciones como las muy relevantes consecuencias que su compra tenía para la vida del contrato en sede de amortización técnica o no de los mismos al finalizar el vínculo, debió efectuarse por el Ayuntamiento de Vinarós.

Éste debió incluir en sus acuerdos de modificación una mención específica al hecho de que los bienes adquiridos por el prestatario del servicio iban a revertir al municipio (al finalizar la concesión) sin mayor pago de su valor pendiente de amortización, contestación así a las menciones del contratista a tenor de las que:

“... Por ello la UTE Vinarós y en interés de su cliente, presenta el presupuesto de modificación del servicio a realizar teniendo en cuenta que los nuevos

medios a aportar serán amortizados desde la fecha de firma de modificación del contrato. En concreto, para los dos recolectores de carga lateral de 24 m³ modelo FMO y las 329 unidades de contenedores metalo plastic de 3200 litros propuestos, que afectan al servicio de recogida de residuos sólidos urbanos como parte de la modificación que se lleva a cabo se adjuntan tablas de amortización y cuadro de precios unitarios” (solicitud de 17/12/2004);

- al no hacerlo, dejó la cuestión sobre el sentir jurídico que destila la cláusula décimo novena, y sin que el resto de cláusulas existentes en el pliego de cláusulas administrativas particulares permita variar el posicionamiento jurídico que la Sala sigue en el recurso de apelación 424/2016;

- como señaló el informe pericial aportado por el apelante en la primera instancia, y partiendo de un razonamiento técnico-económico que no consta desvirtuado ni por la representación procesal del apelado ni por el extenso acuerdo administrativo de 11/12/2012:

“... estas adquisiciones desde un punto de vista contable se corresponden con ampliaciones del inmovilizado y no con sustituciones de inmovilizado”; “... Que la UTE inicia la amortización de estas adquisiciones a partir de la fecha de la firma de modificación del contrato, y el criterio de amortización es el de los años de vida útil: 10 años, periodo superior en 2,25 años al periodo concesional” (página 11^a, informe del economista Sr. Ten Vercher).

2.- “... amortización pendiente en el taller y ecoparque” (página 9^a, escrito de apelación).

Distinto es el posicionamiento de la Sala en lo que respecta a la segunda temática litigiosa abierta en este recurso:

“... En el Ecoparque se realizarán principalmente las siguientes actividades:
1.- Depósito de residuos y otros materiales permitidos en los distintos contenedores (...)
2.- Recogida selectiva o vaciado de los distintos contenedores y/o depósitos por empresas especializadas y autorizadas en este tipo de tareas” (4., Características de las distintas actividad, del proyecto presentado por la adjudicataria del servicio).

No estimamos que la asunción voluntaria, por el contratista de la Administración, de

mejora del servicio con un taller y un ecoparque así como su puesta a disposición gratuita a favor del Ente público titular del servicio a la conclusión del mismo, se vea afectado por la causa de nulidad de pleno derecho que refiere Fomento de Benicassim S.A. y Fomento de Construcciones y Contratas S.A.:

“... ya que la oferta había establecido la onerosidad de la reversión y, en su consecuencia, la condición de gratuidad debe considerarse nula de pleno derecho (...) artículo 62.1.d) al no haber desarrollado el procedimiento legalmente establecido para la anulación de los actos” (página 10ª, escrito de apelación).

Estas referencias alegatorias carecen de mayor importancia desde el prisma jurídico alegado por esta parte procesal. Tampoco la tienen las citas al debido respeto del principio de equilibrio contractual:

“... La UTE caso de resultar adjudicataria de los servicios realizará el proyecto de construcción de ecoparque. Así mismo, ejecutará las obras correspondientes, instalando dicho ecoparque colindante con nuestro parque taller” (oferta de la apelante).

Siendo procedente acceder a las mismas, las mejoras no quedan afectadas por la causa de nulidad jurídica que señala la representación procesal de la UTE Fomento de Construcciones y Contratas S.A. y Fomento de Benicassim S.A.

Es correcta, entonces, la decisión judicial *a quo* cuando afirma, en su fundamento de derecho cuarto, que:

“... el ecoparque fue objeto de la oferta del adjudicatario como un elemento de mejora (...) Formalizado por acuerdo de 13-11-01, estableciendo expresamente la gratuidad de la cesión, que fue aceptada expresamente por el adjudicatario”.

“... La reversión de los bienes e instalaciones afectos al servicio debe ser gratuita, así lo recoge el art. 32 del pliego (...) ambas instalaciones son parte de una mejora gratuita oferta por la UTE Vinaroz”.

3.- “... b) Declarar el derecho (...) a la reversión onerosa de la maquinaria modificada en la concesión del servicio público (...) por importe de 229.402,87 euros. c) Declarar el derecho (...) a la reversión onerosa de las instalaciones parque talles y ecoparque en la concesión (...) por importe de 223.227,49 euros” (suplico,

escrito de demanda presentado en los autos 478/2013, Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Castellón).

El escrito de contestación a la demandada formulado, en el proceso de instancia, por el Ayuntamiento de Vinarós no incluye referencia alguna a la *falta de corrección económica*, en su caso, de los cálculos efectuados por la parte actora a la hora de reclamar la suma a la que llega la falta de amortización de los bienes afectados por las tres modificaciones contractuales. La oposición que articuló esa parte procesal se había adscrito a otra tipología alegatoria:

“... Nótese al respecto que la totalidad del material descrito responde a mayor número de contenedores y recolectores, es decir, ampliación del material necesario para atender el servicio contratado (nuevas urbanizaciones, más metros lineales de vía pública, mayor población, etc)” (página 11ª, escrito de contestación a la demanda).

“... en el cual se prueba que las adquisiciones de material fueron necesarias para poder hacer efectiva la ampliación del contrato” (página 15ª).

“... Finalmente, y en relación a la tercera modificación contractual (...) Basta con observar la mencionada solicitud y sus documentos adjuntos (documento n.º 4 de este escrito) para confirmar que no existe ninguna de la documentación necesaria para poder entender que se trata de una reversión onerosa, puesto que únicamente consta la identificación en un cuadro-resumen

Ello así, la Sala debe reconocer en la parte dispositiva de la sentencia que dicta en el recurso de apelación 424/2016 la íntegra suma económica pedida, por este concepto, por Fomento de Construcciones y Contratas S.A. y Fomento de Benicassim S.A. en el suplico de su escrito de demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el *artículo 139.2 Ley Jurisdiccional*, no procede efectuar imposición de las costas procesales causadas en el recurso de apelación 424/2016 a ninguno de los litigantes.

FALLAMOS

1.- ESTIMAR, DE FORMA PARCIAL, el recurso de apelación interpuesto por la unión temporal de empresas constituida por Fomento de Construcciones y Contratas S.A. y Fomento de Benicassim S.A., contra la sentencia 158/2016, de 29 de marzo, que el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Castellón ha dictado en el proceso 478/2013.

La decisión judicial no accede a la pretensión de invalidez jurídica y de reconocimiento de una situación personal individualizada que esta unión temporal de empresas formuló contra un acuerdo del Ayuntamiento de Vinarós de 27 de diciembre de 2012 – que fue confirmado, en reposición, el 23 de mayo de 2013 - que:

“acuerda la reversión de instalaciones y maquinaria fijando el patrimonio de destino del “contrato de recogida de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria, limpieza de playas y papeleras y mantenimiento y conservación de jardines” (en términos del fundamento de derecho primero de la sentencia 158/2016).

2.- REVOCAR esta resolución judicial.

3.- ANULAR las resoluciones de 27/12/2012 y 23/05/2013.

4.- ESTABLECER que estos actos administrativos no se ajustan al ordenamiento legal aplicable, y ello en lo que hace a la reversión onerosa de la maquinaria sobre la que incidieron una serie de modificaciones producidas durante la vigencia de la relación contractual, que había sido pactada entre las partes el 5 de marzo de 2011.

5.- ESTABLECER que el Ayuntamiento de Vinarós adeuda a Fomento de Construcciones y Contratas S.A. y Fomento de Benicassim S.A. la cantidad de doscientos veintinueve mil cuatrocientos dos euros con ochenta y siete céntimos (229.402,87 €), por el concepto indicado en el punto expositivo 4º.

Esta suma se verá incrementada con el interés legal del dinero a contar desde el día siguiente al de notificación de la sentencia del tribunal al representante procesal del Ayuntamiento de Vinarós.

6.- NO EFECTUAR imposición de las costas procesales causadas en el recurso de apelación 424/2016 a ninguno de los litigantes.

Esta sentencia no es firme y contra ella cabe, conforme a lo establecido en los artículos 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162 de 6 de julio de 2016).

Así por esta nuestra sentencia de la que quedará testimonio en autos para su notificación, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por el magistrado de esta Sala Sr. D. Fernando Nieto Martín que ha sido ponente en este trámite de Audiencia Pública, doy fe. La Sra. letrada de la Administración de Justicia, rubricado.